

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los **26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en [REDACTED]; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en **materia de gestión integral de los residuos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acta de inspección citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo Acuerdo de fecha **03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas el día **04 cuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

CUARTO.- En fecha **15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **E.-05/2017**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**.

QUINTO.- Con fecha **16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito

signado por la [REDACTED], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **15 quince del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **23 veintitrés del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero y segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el*

que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en

en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa NO presentó **aprobación de la PROFEPA**, a favor del Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., quien realizó el estudio conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005, de sus lodos generados.
2. Dentro de la empresa se encontró que el almacenamiento de residuos peligrosos **no se realiza en recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
3. La empresa NO presentó **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos generados en los años **2015, 2016 y 2017**.
4. La empresa NO presentó **prórroga** para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.

5. Los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con **etiqueta de identificación**.

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha **02 de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en ésta delegación escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de **representante legal** de la empresa denominada **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, mediante el cual hace manifestaciones a lo asentado en el acta de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, exhibiendo las siguientes:

- 1) Documental pública, consistente en **aprobación** número **PFPA-APR-LP-RS-011MS/2015** para el muestreo en la caracterización de suelos contaminados con hidrocarburos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** a nombre de **Laboratorio del Grupo Microanálisis, S. A. de C.V.**, emitida en fecha 4 de marzo del 2015 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- 2) Documental pública, consistente en **aprobación** número **PFPA-APR-LP-RS-011A/2016** en materia analítica en residuos y suelos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** a nombre de **Laboratorio del Grupo Microanálisis, S. A. de C.V.**, emitida en fecha 14 de marzo del 2016 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- 3) Documental pública, consistente en **aprobación** número **PFPA-APR-LP-RS-011MS/2016** para el muestreo en la caracterización de suelos contaminados con hidrocarburos conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** a nombre de **Laboratorio del Grupo Microanálisis, S. A. de C.V.**, emitida en fecha 9 de agosto del 2016 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De una valoración que se realizó en forma conjunta a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que con las mismas **desvirtuó irregularidad 1**, en virtud de que acreditó que el **Laboratorio del Grupo Microanálisis, S. A. de C.V.**, quien le realizó el estudio de sus lodos **SI cuenta con aprobación** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- 4) Documental privada, consistente en **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **477-A**, mediante el cual se manda a disposición final los siguientes residuos peligrosos: 2 bidón con 40 kilogramos de residuos de prueba de laboratorio (soluciones de ácido neutralizador) y 3 piezas de lámparas fluorescentes usadas. Observándose que la empresa transportista está a nombre de **Manuel Ricardo**

Mateos Cruz con autorización número **09-I-03-14** y la empresas destinataria es **Química Wimer, S.A. de C.V.** En el que se asienta como fecha de embarque 01 de marzo del 2017.

Cabe hacer mención que en Acta de Inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 de febrero de 2017** se asentó que inició operaciones en fecha **05 de septiembre del año 2013**, y de la valoración que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observó que el Manifiesto exhibido **carece de nombre, cargo, firma y fecha de recepción por el destinatario final**, además de que **NO** exhibe los Manifiestos que amparen el envío a disposición final de los residuos peligrosos generados en los años 2014, 2015 y 2016, motivo por el cual se determinó que la documental exhibida **NO era suficiente para desvirtuar irregularidad 3.**

- 5) Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas en blanco y negro** en las que se indican corresponden a su almacén temporal de residuos peligrosos, observándose un tambo metálico con una etiqueta adherida al mismo y un garrafón de plástico con etiqueta adherida al mismo.

Documental que fue valorada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en virtud de que en la misma **NO se aprecian los datos asentados en las etiquetas de identificación**, por tal motivo se determinó que **NO era suficiente para desvirtuar las irregularidad 2 y 5.**

- 6) Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas en blanco y negro**, en las que indica corresponden a la construcción de su almacén temporal de residuos peligrosos.
- 7) Documental privada, consistente en **Bitácora de Residuos Peligrosos**, la cual cuenta con los siguientes datos: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, áreas o proceso de generación, fecha de ingreso y de salida del almacén temporal, volumen o cantidad del residuo, fecha de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre y firma del responsable técnico de la bitácora.

Por lo que respecta a las documentales identificadas con los números 6) y 7), de una valoración que se realizó conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó que las mismas **NO tienen relación con ninguna de las irregularidades detectadas en visita de inspección.**

- 8) Documental pública, consistente en **escritura pública** número **21,728** de fecha 18 de agosto de 2014, emitida por el Licenciado Getulio David Martínez García, Notario Público número tres de la ciudad de Tizayuca, Estado de Hidalgo, mediante el cual protocoliza Poder General para pleitos, cobranzas y actos de administración que otorga la persona moral denominada **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a favor de las Licenciadas Karen [REDACTED]

Con esta documental la promovente **acreditó su personalidad.**

Subsistiendo las siguientes irregularidades:

1. Dentro de la empresa se encontró que el almacenamiento de residuos peligrosos **no se realiza en recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
2. La empresa NO presentó **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos generados en los años **2015, 2016 y 2017**.
3. La empresa NO presentó **prórroga** para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
4. Los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con **etiqueta de identificación**.

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades **NO desvirtuadas NI subsanadas**, con las cuales se configura la infracción artículos 40, 41, 42, 45, segundo párrafo del artículo 56 y 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I y III, 79 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-05/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **contener los residuos peligrosos** (un garrafón de 19 litros conteniendo aceite usado, ubicado a un costado del almacén de combustible alterno, 1 cubeta de 19 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado sin identificar y a cielo abierto, así como envases que contuvieron ácido muriático de capacidad de 3.8 litros en tambos de 200 litros de capacidad, igualmente envases de plástico y vidrio ubicados afuera del laboratorio de pruebas en tambos de 200 litros de capacidad llenos y sin identificar) **en recipientes identificados** considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos** que amparen el manejo de los generados en los años **2013, 2014, 2015 y 2016. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá de **enviar a tratamiento, recicló o disposición final** a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) aquellos residuos peligrosos (aceite lubricante gastado y envases que contuvieron ácido muriático) cuyo periodo de almacenamiento es mayor de seis meses. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá de **marcar o clasificar los envases** que contienen residuos peligrosos con etiquetas que contengan al menos la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo Peligroso, Características de peligrosidad y Fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento** número **E.-05/2017** de fecha **15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, notificado en forma personal al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, en fecha **29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, encontrando lo siguiente:

En relación a las **Medidas Correctivas 1 y 4**, en las que se indica:

- 1.- La empresa deberá **contener los residuos peligrosos** (un garrafón de 19 litros conteniendo aceite usado, ubicado a un costado del almacén de combustible alterno, 1 cubeta de 19 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado sin identificar y a cielo abierto, así como envases que contuvieron ácido muriático de capacidad de 3.8 litros en tambos de 200 litros de capacidad, igualmente envases de plástico y vidrio ubicados afuera del laboratorio de pruebas en tambos de 200 litros de capacidad llenos y sin identificar) **en recipientes identificados** considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

- 4.- La empresa deberá de **marcar o clasificar los envases** que contienen residuos peligrosos con etiquetas que contengan al menos la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo Peligroso, Características de peligrosidad y Fecha de ingreso al almacén.

Con escrito recibido en esta Delegación el día 16 de junio del 2017, se exhibió la siguiente:

- 1) Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** en las que se observa los contenedores de residuos peligrosos que tienen adheridas etiquetas de identificación.
- 2) Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** 2 de ellas corresponden a la fachada exterior de su almacén temporal de residuos peligrosos, una al área de almacén de combustible y la otra al área de laboratorio de pruebas.

De la valoración que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a las Medidas Correctiva 1 y 4.

En relación a las **Medida Correctiva 2 y 3**, en la que se indica:

- 2.- La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos** que amparen el manejo de los generados en los años **2013, 2014, 2015 y 2016.**
- 3.- La empresa deberá de **enviar a tratamiento, recicló o disposición final** a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) aquellos residuos peligrosos (aceite lubricante gastado y envases que contuvieron ácido muriático) cuyo periodo de almacenamiento es mayor de seis meses.

Con escrito recibido en esta Delegación el día 16 de junio del 2017, se exhibió la siguiente:

- 3) Documental privada, consistente en dos **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos**, el primero identificado con el número **476-A**, mediante el cual se manda a disposición final los siguientes residuos peligrosos: 2 tambos conteniendo envases impregnados de material peligroso con un peso de 38 kilogramos y 1 tambó con 27 kilogramos de sólidos impregnados de material peligroso. Observándose que la empresa transportista está a nombre de [REDACTED] con autorización número **09-I-03-14** y la empresa destinataria es **Impulsora Mexicana de Productos Químicos, S.A. de C.V.** En el que se asienta como fecha de embarque 28 de febrero del 2017 y fecha de recepción por el destinatario final 28 de febrero de 2017; y el segundo identificado con el número **477-A**, mediante el cual se manda a disposición final

los siguientes residuos peligrosos: 2 bidón con 40 kilogramos de residuos de prueba de laboratorio (soluciones de ácido neutralizador) y 3 piezas de lámparas fluorescentes usadas. Observándose que la empresa transportista está a nombre de [REDACTED] **Mateos Cruz** con autorización número **09-I-03-14** y la empresa destinataria es **Química Wimer, S. de C.V.** En el que se asienta como fecha de embarque 01 de marzo del 2017 y fecha de recepción por el destinatario final el día 27 de marzo de 2017.

Así también mediante el citado escrito manifestó: que su representada tramitó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Hidalgo el día 04 de septiembre de 2015, motivo por el cual únicamente cuenta con esos 2 Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos.

De la valoración que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, segundo párrafo del artículo 56 y 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, III y IV, 79 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los **generadores** de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **podrán contratar los servicios de manejo** de estos residuos con **empresas o gestores autorizados** para tales efectos por la Secretaría, o bien **transferirlos a industrias para su utilización como insumos**

dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los **generadores** de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, **deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones** respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 56.- (. . .).

Se **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está **prohibido**:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. **Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. **Almacenar** residuos peligrosos **por más de seis meses** sin contar con la prórroga correspondiente;

- XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la **identificación, clasificación, envase y etiquetado** de los residuos peligrosos;
XXIV. Incurrir en **cualquier otra violación** a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los **grandes** y **pequeños** generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;
- III. Envasar** los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Artículo 79.- La **responsabilidad del manejo** de residuos peligrosos, por parte de las **empresas autorizadas** para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los **manifiestos** se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El **procedimiento para llevar a cabo el transporte** de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se

aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la

imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones consistentes en:

1. Dentro de la empresa se encontró que el almacenamiento de residuos peligrosos **no se realiza en recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
2. La empresa NO presentó **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos generados en los años **2015, 2016 y 2017**.
3. La empresa NO presentó **prórroga** para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
4. Los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con **etiqueta de identificación**.

Las anteriores irregularidades se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Envases impregnados que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, pintura, ácido muriático y formol, aceite lubricante usado, sólidos impregnados con material peligroso (trapos y estopas) lámparas fluorescentes y residuos de pruebas de laboratorio**, dato que obra asentado en hoja **4 de 13**, del acta de inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**.
- 2) **Inicio actividades** el día **05 de septiembre de 2013**.
- 3) Se dio de alta como generador de residuos peligrosos en fecha **04 de septiembre del año 2015**, manifestación hecha por la representante legal del establecimiento sujeto a proceso en escrito presentado en esta Delegación en fecha 19 de julio del 2017.
- 4) **Únicamente exhibió dos Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, mismos que corren agregados al expediente en que se actúa en los que se asienta que mandó a disposición final los siguientes residuos peligrosos: 2 tambos conteniendo **envases impregnados de material peligroso** con un peso de 38 kilogramos, 1 tambo con 27 kilogramos de **sólidos impregnados de material peligroso**, 2 bidones con 40 kilogramos de residuos de **prueba de laboratorio (soluciones de ácido neutralizador)** y 3 piezas de **lámparas fluorescentes usadas**. Mediante los cuales envía a disposición final los citados residuos peligrosos: **28 de febrero de 2017 y 27 de marzo de 2017**.

5) El establecimiento sujeto a proceso, NO exhibió prueba alguna tendiente a acreditar el destino final que dio al **aceite lubricante usado**.

Así también es de hacer mención que en el presente caso **existe la presunción legal** de que el residuo peligroso **aceite lubricante usado** fue dispuesto indebidamente en algún relleno sanitario junto con residuos no peligrosos, acción que ocasionó el **incremento de residuos peligrosos** toda vez que al **mezclar** un residuo peligroso con otro no peligroso este se convierte también en residuo peligroso por adquirir las características de peligrosidad del residuo peligroso.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, **nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza;** sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción,

de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran

capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.**

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-05/2017** de fecha **15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con **67 empleados**, sus ingresos económicos son los suficientes que le permiten arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 30,023 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste en la **elaboración de aceites y grasas vegetales** y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo de: 1 bascula , 1 caldera, 1 molino, 3 reactores, 8 tanques de almacén de materia prima, 3 tanques de almacenamiento de combustible, 6 tanques de producto terminado, 6 tanques de almacén de sosa y tanques de reposo, datos que se encuentran asentados en hoja 3 de 13 del Acta de inspección número **HI0011VI2017**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte que si **sólo cuenta con el dato del capital en giro**, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha

*Procuraduría **sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor**, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los **elementos idóneos**, en términos del **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria**.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del **Considerando II** de la presente resolución, en virtud de que el establecimiento inspeccionado incurrió en las siguientes irregularidades:

1. Dentro de la empresa se encontró que el almacenamiento de residuos peligrosos **no se realiza en recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

2. La empresa NO presentó **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos generados en los años **2015, 2016 y 2017**.
3. La empresa NO presentó **prórroga** para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
4. Los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con **etiqueta de identificación**.

Ya que con conocimiento de sus obligaciones, como se señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que omitió cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y NO da total cumplimiento en tiempo y forma a las Medidas Correctivas ordenadas, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV. 1o. C. 67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que NO invirtió recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, como en el presente caso aconteció,

NO había realizado el pago correspondiente para enviar a disposición final los residuos peligrosos que almacenó por más de seis meses.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de

las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el empleado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o

de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, la siguiente sanción administrativa:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: Dentro de la empresa se encontró que el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 1**, consistente en: La empresa deberá contener los residuos peligrosos (un garrafón de 19 litros conteniendo aceite usado, ubicado a un costado del almacén de combustible alterno, 1 cubeta de 19 litros de capacidad conteniendo aceite lubricante usado sin identificar y a cielo abierto, así como envases que contuvieron ácido muriático de capacidad de 3.8 litros en tambos de 200 litros de capacidad, igualmente envases de plástico y vidrio ubicados afuera del laboratorio de pruebas en tambos de 200 litros de capacidad llenos y sin identificar) en recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, se determina procedente imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **83 fracciones I y II** de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO presentó Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos generados en los años 2015, 2016 y 2017, y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva número 2**, consistente en: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos que amparen el manejo de los generados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, toda vez que solamente exhibe 2 Manifiestos con fechas de embarque 28 de febrero de 2017 y 01 de marzo de 2017; cabe aclarar que se requirió de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 en virtud de que en Acta de Inspección número **HI0011VI2017** de fecha **23 de febrero de 2017** se asentó que inició operaciones en fecha **05 de septiembre del año 2013**; por lo que se determina procedente imponer una **multa agravada** por la cantidad de **\$48,360.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **600 seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **86** de su Reglamento.

Monto total multa: **\$72,540.00 (Setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**

Medidas Correctivas impuestas: 0

Así también es de indicar, que tomando en cuenta que el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal manifestó mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha **16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete** que NO cuenta con Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de los años que se le requieren en virtud de que se dio de alta como generador de residuos peligrosos en fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince y desde ese entonces NO había enviado a disposición final los residuos peligrosos que genera, motivo por el cual NO es procedente ratificar la Medida Correctiva impuesta, por lo tanto **se deja sin efectos la Medida Correctiva 2**, toda vez que por su incumplimiento se ha impuesto una sanción agravada.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número **3** consistente en: La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 3**, consistente en: La empresa deberá de enviar a tratamiento, recicló o disposición final a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) aquellos residuos peligrosos (aceite lubricante gastado y envases que contuvieron ácido muriático) cuyo periodo de almacenamiento es mayor de seis meses, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **84** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número **4** consistente en: Los contenedores de residuos peligrosos no cuentan con etiqueta de identificación, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 4**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá de marcar o clasificar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que contengan al menos la siguiente información: Nombre del generador, Nombre del residuo Peligroso, Características de peligrosidad y Fecha de ingreso al almacén, motivo por el cual se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$72,540.00 (Setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **900 novecientos días de Unidad de**

Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.** El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, una **multa total de \$72,540.00 (Setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 pesos**

mexicanos), equivalente a **900 novecientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con una **multa total de \$72,540.00 (Setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a **900 novecientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Por cuanto hace a la Medida Correctiva identificada con el número **2**, que se impuso mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-05/2017** de fecha **15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, la misma se deja sin efectos, de conformidad a lo asentado en la parte final de considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal,

que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donald Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la

misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Grupo Industrial MF, S.A. de C.V.** a través de su representante legal: [REDACTED] **Callejas**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.



LEL / bmcg